PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0968
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0322345)
Partes: [redacted] vs. MBI Institut Für Marketingberatung, AG.
Materia: Referimiento en cancelación de hipoteca judicial definitiva y radiación de embargo inmobiliario.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida MBI Institut Für Marketingberatung, AG., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 2025-00002, de fecha 3 de enero de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0968
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0322345)
Partes: [redacted] vs. MBI Institut Für Marketingberatung, AG.
Materia: Referimiento en cancelación de hipoteca judicial definitiva y radiación de embargo inmobiliario.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la ordenanza número 0506-2024-SORD-00030 dictada en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma esta decisión en todas y cada una de sus partes; SEGUNDO: condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento generadas por el presente recurso, con distracción a favor del abogado de la parte ganancionsa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 02 de abril de 2025, b) la ordenanza impugnada núm. 2025-00002, de fecha 3 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley

SCJ-PS-26-0968
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0322345)
Partes: [redacted] vs. MBI Institut Für Marketingberatung, AG.
Materia: Referimiento en cancelación de hipoteca judicial definitiva y radiación de embargo inmobiliario.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida MBI Institut Für Marketingberatung, AG. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) el indicado recurrente incoó una demanda en referimiento en cancelación de hipoteca judicial definitiva y radiación de embargo inmobiliario en contra de MBI Institut Für Marketingberatung, AG., acción que resultó rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la ordenanza núm. 0506-2024-SORD-00030, de fecha 30 de septiembre de 2024; b) el demandante interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante ordenanza núm. 2025-00002, de fecha 3 de enero de 2025, que confirmó la decisión de primer grado y constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

SCJ-PS-26-0968
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0322345)
Partes: [redacted] vs. MBI Institut Für Marketingberatung, AG.
Materia: Referimiento en cancelación de hipoteca judicial definitiva y radiación de embargo inmobiliario.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde

SCJ-PS-26-0968
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0322345)
Partes: [redacted] vs. MBI Institut Für Marketingberatung, AG.
Materia: Referimiento en cancelación de hipoteca judicial definitiva y radiación de embargo inmobiliario.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

5) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 02 de abril de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, era el 28 de abril 2025, tomando en consideración la exclusión de los días 16, 17 y 18 de abril 2025, que no fueron laborables para el Poder Judicial debido al feriado

SCJ-PS-26-0968
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0322345)
Partes: [redacted] vs. MBI Institut Für Marketingberatung, AG.
Materia: Referimiento en cancelación de hipoteca judicial definitiva y radiación de embargo inmobiliario.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

de Semana Santa. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad de este recurso de casación, sin necesidad de analizar ningún otro aspecto procesal, incidental o del fondo del recurso dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 2025-00002, de fecha 3 de enero de

SCJ-PS-26-0968
Exp. núm. 2 (2025-R0322345)
Partes: vs. MBI Institut Für Marketingberatung, AG.
Materia: Referimiento en cancelación de hipoteca judicial definitiva y radiación de embargo inmobiliario.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente:

2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, y Miguelina Ureña Núñez.

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.